

OPTIMIZACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS: ORDENANZAS

OF. PGE No.: [06329](#) de 22-10-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS GADS

Consulta(s)

"El artículo 16 párrafo primero de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que determina: "Las regulaciones y requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial", comprende a las ordenanzas expedidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, o debe entenderse que las ordenanzas de los GADS, salvo en materia tributaria, rigen desde su publicación en la respectiva Gaceta Oficial?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, el primer inciso del artículo 16 de la LOOETA, por el cual se establece que las regulaciones y los requisitos aplicables a los trámites administrativos entrarán en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial, incluye a aquellos establecidos en las ordenanzas que expidan los GAD, que, a partir de la vigencia de esa ley, deben ser promulgadas tanto en la gaceta oficial, como en el dominio web y en el Registro Oficial, según lo dispone el primer inciso del artículo 324 del COOTAD reformado por la LOOETA. En virtud del principio de irretroactividad, la reforma al COOTAD no es aplicable a las ordenanzas expedidas y promulgadas con anterioridad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR

OF. PGE No.: [06266](#) de 15-10-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE BOLIVAR, CARCHI

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: BIENES MOSTRENCOS

Consulta(s)

"Cuál sería el valor que debería cobrar el GADM-CB, a las personas beneficiarias de la venta de un bien inmueble declarado mostrenco, del cual son poseesionarios? (existe el art. 436 del COOTAD y 16 y 18 de la mencionada ordenanza)

"Cuál sería la normativa a aplicar para el cobro del valor de un bien declarado mostrenco?"

"La ordenanza que regula el proceso de la legalización de los bienes " inmuebles mostrencos y/o vacantes ubicados en la zona urbana, zonas de expansión urbana del cantón Bolívar, que adjunto, gozaría de legalidad o se debería reformar la normativa, especialmente los artículos 16 y 18 que tipifica la forma de cobro?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, el valor que debe cobrar el GAD a las personas beneficiarias de la venta de un bien declarado mostrenco, del cual hubieren sido previamente poseesionarios, es el del predio sin tomar en consideración las variaciones derivadas de su uso actual o su plusvalía, conforme lo determinado en el artículo 596 del COOTAD; para lo cual, se deberá establecer previamente, mediante ordenanza, los mecanismos y procedimientos para regularizar dichos bienes mostrencos y catastrarlos a nombre de la entidad municipal.

Respecto de la tercera consulta se concluye que, en virtud de la autonomía política de la que gozan los GAD, que se expresa en la potestad para expedir sus propias normas, prevista por los artículos 5 y 6 del COOTAD, estando prohibido a cualquier autoridad emitir dictámenes o informes respecto de ellas, corresponde al GAD de Bolívar, bajo su responsabilidad, resolver sobre la procedencia de reformar la ordenanza que regula el proceso de legalización de bienes mostrencos a la que se refiere la consulta.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

EMPRESAS PÚBLICAS: TÍTULOS HABILITANTES

OF. PGE No.: [06256](#) de 15-10-2019

CONSULTANTE: CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES EP

SECTOR: EMPRESAS PÚBLICAS (ART. 315)

MATERIA: TELECOMUNICACIONES

Submateria / Tema: TITULOS HABILITANTES

Consulta(s)

Considerando que el Título Habilitante otorgado a la CNT EP en el año 2011 establece que su vigencia es "indefinida" y conforme el artículo 15 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que en lo pertinente señala: "El plazo de duración del título habilitante de autorización a través de condiciones generales de las empresas públicas, será de veinte (20) años renovables"; dicho plazo aplicaría para el Título Habilitante de la CNT EP?, si así fuera procedería desde la emisión del Título o desde la promulgación de la norma, o, en su defecto, regiría para las solicitudes de Título Habilitante desde la promulgación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, el plazo de duración de los títulos habilitantes otorgados a las empresas públicas de prestación de servicios de telecomunicaciones, previsto por la vigente LOT, es de 20 años, conforme al artículo 15 del RTH expedido por la ARCOTEL, en virtud de la habilitación otorgada al efecto por el segundo inciso

del artículo 43 de la LOT.

Toda vez que, según la Disposición Transitoria Primera de la LOT y la Disposición Transitoria Décimo Primera del RTH, los títulos habilitantes otorgados antes de la vigencia de la LOT se mantienen vigentes para las empresas públicas que prestan servicios de telecomunicaciones, en aplicación del principio de irretroactividad, como garantía de seguridad jurídica, se concluye que, el plazo de veinte años, actualmente aplicable a dichos títulos, rige desde la vigencia de la LOT.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONJUECES TEMPORALES

OF. PGE No.: [06221](#) de 15-10-2019

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: DESIGNACIÓN CONJUECES

Consulta(s)

" Al no ser posible aplicar el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial para reemplazar a conjuces de la Corte Nacional de Justicia, que por cualquier causa prevista en el artículo 120 ibídem cesen definitivamente en sus cargos, por no existir un banco de elegibles ni jueces de nivel octavo, el Consejo de la Judicatura, a fin de garantizar que el acceso a la tutela judicial efectiva no se vea afectado, tiene capacidad legal para declarar la necesidad extraordinaria o emergente y reemplazarlos con conjuces temporales de conformidad con el artículo 40 numeral 2 de referido Código?

Pronunciamiento(s)

Considerando que el artículo 200 del COFJ establece los mecanismos específicos de selección de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia se concluye que, de no contarse con un banco de elegibles de conjuces de la Corte Nacional, ni jueces de nivel octavo de la carrera judicial, es de exclusiva responsabilidad del Pleno del Consejo de la Judicatura calificar las circunstancias extraordinarias o emergentes del servicio de justicia que justifiquen la aplicación de la parte final del numeral 2 del artículo 40 del COFJ, así como establecer el mecanismo para la designación temporal de dichos servidores judiciales.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES

OF. PGE No.: [06255](#) de 15-10-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES REEMPLAZO SERVIDOR EN COMISION SERVICIOS

Consulta(s)

De acuerdo con el (sic) 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, artículo 18, literal "a" del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que establecen las clases y excepciones de nombramientos provisionales; "Se puede inferir, que las mismas son normas cuyo sentido es delimitar la emisión de nombramientos provisionales, para ocupar puestos de servidores que se encuentran en goce de comisiones de servicio sin remuneración, únicamente para servidores de la misma institución?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 17, letra b.3) de la LOSEP y 18, letra a) del RGLOSEP, la emisión de nombramientos provisionales para ocupar puestos de servidores que se encuentren en comisión de servicios sin remuneración, procede a favor de servidores de carrera de la misma institución, que ocupen puestos dentro de los grupos ocupacionales de las escalas de remuneraciones mensuales unificadas emitidas por el Ministerio del Trabajo, sin que puedan exceder el período de temporalidad determinado para dichas comisiones o se produzca el retorno del titular al puesto.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

SERVIDORES DE CARRERA

OF. PGE No.: [06265](#) de 15-10-2019

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE BUENA FE

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: BOMBEROS

Consulta(s)

Sobre las disposiciones citadas, al nombrarse como Primer Jefe de Bomberos a un servidor de carrera, "perdería su condición (servidor de carrera), aunque no se desempeñe con encargo, subrogación o nombramiento provisional conforme lo dispone el inciso tercero de literal n) del Art. 83 de la Ley Orgánica del Servidor Público?

Pronunciamiento(s)

Hasta que se regule la estructura de la carrera del personal de los Cuerpos de Bomberos, en la forma prevista por la Disposición General Décima Primera del COESCOP, con relación a la consulta se concluye que, si un servidor de carrera ha sido designado jefe del Cuerpo de Bomberos, por un período fijo conforme lo previsto en la ordenanza que regule su funcionamiento, corresponderá al Consejo de Administración y Planificación de esa entidad resolver, si una vez concluido dicho período, el servidor puede continuar con su carrera, aplicando, al efecto, lo más favorable para el servidor, de conformidad con el último inciso de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

ARANCELES DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS REGISTROS MERCANTILES

OF. PGE No.: [06116](#) de 07-10-2019

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ARANCELES

Submateria / Tema: COBRO PROPORCIONAL / REGISTRO MERCANTIL

Consulta(s)

"Es factible que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en uso de la atribución conferida por el artículo 10, numeral 7 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, fije los aranceles que se cobrarán por los servicios que briden los Registros Mercantiles, de manera proporcional por el servicio efectivamente prestado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Tributario y artículo 16 del Código Orgánico Administrativo?"

En caso de que sea posible la división proporcional de los aranceles cobrados por los Registros Mercantiles; y, considerando que actualmente dichos aranceles son cobrados en su totalidad, "Es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 0272 de 07 de septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Finanzas, y que los aranceles que han sido cobrados en su totalidad por los servicios que bridan los Registros Mercantiles a nivel nacional sean devueltos, al no haber sido posible la inscripción de un documento?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 33 de la LOSNRDP, numeral 7 del artículo 10 de su Reglamento, y la Disposición General Cuarta del COPFP, corresponde a la DINARDAP determinar la pertinencia de modificar los aranceles por los servicios que prestan los Registros Mercantiles, estableciendo la factibilidad técnica de su cobro proporcional, para cuyo efecto deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el respectivo proyecto de Acuerdo o Resolución, así como el informe técnico, según lo determinado en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 204.

Respecto a su segunda consulta, en aplicación del principio de irretroactividad de las normas, establecido por el artículo 7 del Código Civil, se concluye que la devolución proporcional de aranceles cobrados por los Registros Mercantiles a los usuarios, requiere previamente de la expedición de la normativa que permita efectuar la determinación de cobros proporcionales, en la que se regulen los casos y los plazos para receptor las solicitudes, de conformidad con lo determinado en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 272.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

CESACIÓN DE FUNCIONES A SERVIDORES DE LA CARRERA FISCAL Y FISCAL ADMINISTRATIVA

OF. PGE No.: [06113](#) de 07-10-2019

CONSULTANTE: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: EJERCICIO DE COMPETENCIAS

Consulta(s)

(") "es procedente que la Fiscalía General del Estado aplique actualmente lo dispuesto en el literal g) de la Disposición Transitoria Quinta del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, cesar en funciones a aquellos servidores de la carrera fiscal y fiscal administrativa que habiendo sido evaluados, no superaron la evaluación, o que no fueron sometidos a la misma, considerando que existe al respecto un pronunciamiento del Consejo de la Judicatura en el que informe que no debería actualmente cesarse en las funciones a dichos funcionarios?

Pronunciamiento(s)

Del análisis jurídico efectuado se observa que, los servidores administrativos y fiscales en funciones al tiempo en que empezó a regir el COFJ, debieron ser evaluados en el plazo de ciento ochenta días siguientes a la conformación del nuevo Consejo de la Judicatura, para determinar su

permanencia o cesación inmediata, de conformidad con el inciso primero y la letra g) de la Disposición Transitoria Quinta de ese código; en consecuencia, por tratarse de una competencia limitada por razón del tiempo, según la misma norma, la resolución de cesar a dichos funcionarios, como resultado de su evaluación, debió adoptarse en ese plazo.

En consecuencia, en atención a los términos de su consulta se concluye que, no es jurídicamente procedente que la Fiscalía General del Estado aplique actualmente lo dispuesto en el literal g) de la Disposición Transitoria Quinta del COFJ, esto es, cesar en funciones a aquellos fiscales y servidores administrativos que, habiendo sido evaluados en su momento, no superaron la evaluación, o que no fueron sometidos a la misma.

El presente pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación general de las normas legales. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado, adoptar las resoluciones que correspondan respecto de los casos concretos.

[Enlace Lexis S.A.](#)

REESTRUCTURACIÓN DE LAS DEUDAS DE LA BANCA PÚBLICA, BANCA CERRADA Y GESTIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y RÉGIMEN DE VALORES

OF. PGE No.: [06114](#) de 07-10-2019

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE PORTOVIEJO

SECTOR: ART. 225 # 4 EMPRESAS PÚBLICAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

MATERIA: ARANCELES

Submateria / Tema: EXENCIÓN PREVISTA EN LEY ESPECIAL

Consulta(s)

"La exención del pago de cualquier tipo de tributo o cargo, a la que se hace referencia en el último párrafo del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reestructuración (sic) de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, es aplicable en el cobro de los aranceles registrales?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 35 del CT, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, es la norma específicamente aplicable a esa materia y, por tanto, la exención que establece se aplica al cobro de los aranceles registrales que correspondan, exclusivamente, al registro de la transferencia de la cartera y garantías a las que esa norma se refiere y en beneficio de las entidades que esa norma establece.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ACUMULACIÓN DE VACACIONES

OF. PGE No.: [06107](#) de 04-10-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL AZUAY

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: VACACIONES

Consulta(s)

"Para que exista la acumulación de vacaciones de hasta 60 días señalada en el Art. 29 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP-, se deben cumplir los requisitos determinados en el Art. 28 del Reglamento a la LOSEP?, es decir "que exista una suspensión o diferimiento por escrito por parte del jefe inmediato, la máxima autoridad, o su delegado, por razones de servicio debidamente fundamentadas y de común acuerdo con la o el servidor?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta, se concluye que la acumulación de vacaciones, hasta por sesenta días, está permitida por el artículo 29 de la LOSEP, y procede, ya sea a pedido del servidor o como consecuencia del diferimiento o suspensión, dispuestos por autoridad competente por razones de servicio, conforme lo previsto en el artículo 28 del Reglamento General a la LOSEP. En los dos casos antes expuestos, de conformidad con el artículo 27 del citado reglamento, la resolución que adopte la autoridad competente debe garantizar, tanto la continuidad en el servicio que presta la institución, como el derecho del servidor a gozar de sus vacaciones, dejando constancia de ello por escrito en el expediente del servidor, según lo dispone el artículo 21 ibídem.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

OF. PGE No.: [06039](#) de 01-10-2019

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD POLITECNICA ESTATAL DEL CARCHI

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: CONTROL ACTUACIÓN SERVIDORES POR CONTRALORÍA

Consulta(s)

1. "La actuación administrativa del servidor, sobre actos administrativos que en forma previa han sido impugnados en la vía judicial y constitucional; pueden (sic) ser objeto de revisión por parte de la Contraloría General del Estado, conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado?

2. "Para precautelar el principio de seguridad jurídica, como garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado; los actos administrativos impugnados en sede administrativa, judicial y constitucional; y que han causado estado, pueden ser objeto de análisis, revisión y de establecimiento de responsabilidades por parte de la Contraloría General del Estado?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 18, tercer inciso de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, corresponde a ese organismo de control examinar la actuación administrativa de los

servidores públicos, sin perjuicio de que los actos administrativos concretos hayan sido o no impugnados en vía judicial o constitucional.

Con relación a su segunda consulta se concluye que, los actos administrativos que han causado estado en sede administrativa, así como aquellos actos firmes por haber sido objeto de decisión judicial, no pueden ser modificados por la Contraloría General del Estado, según lo prevé el artículo 18 de su Ley Orgánica, pues el alcance de la competencia de dicho organismo de control se limita a la actuación de los servidores públicos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

PROHIBICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

PROHIBICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

PROHIBICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS

OF. PGE No.: [06483](#) de 30-10-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: FALTA DE ESTUDIOS PREVIOS

Consulta(s)

"La inobservancia del deber de contar con estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobadas por las instancias correspondientes, vinculadas al Plan Anual de Contratación de la entidad en forma previa al inicio del proceso precontractual, contenido en el Art 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública constituye una expresa prohibición de la ley para la celebración del contrato de conformidad con el Art 64 de la misma norma?

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la LOSNCP y 69 de su Reglamento General, la inobservancia

del deber de contar con estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobadas por las instancias pertinentes, en forma previa al inicio del proceso de contratación pública, no configura la causal de terminación anticipada y unilateral prevista en el artículo 64 de la LOSNCP, por tratarse de una obligación que corresponde a la entidad contratante y a sus funcionarios, y no al contratista, sino que da lugar al inicio de las acciones de control y auditoría del respectivo proceso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

DEUDORES NO VINCULADOS A LA BANCA CERRADA DE 1999

OF. PGE No.: [06482](#) de 30-10-2019

CONSULTANTE: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: FINANCIERO BANCARIO

Submateria / Tema: CONDONACIÓN DE DEUDA / DEUDORES BANCA CERRADA

Consulta(s)

1 "Los deudores no vinculados a la Banca Cerrada de 1999 gozan de los derechos previstos en el segundo inciso de la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, pese a que en el reglamento a la ley vigente no (sic) ha dispuesto nada al respecto para su aplicación, con la finalidad de condonar la totalidad de sus deudas?

2 De ser afirmativa su respuesta, agradeceré se responda la siguiente pregunta: "Puede una entidad pública aplicar directamente en favor de los deudores no vinculados a la Banca Cerrada de 1999, la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, pese a que no existe norma reglamentaria alguna que prevea el caso específico determinado en el inciso segundo de la Disposición General Primera de la misma Ley?

Pronunciamiento(s)

Considerando que el ordenamiento jurídico constituye una unidad y, por tanto, cada una de sus

partes debe guardar entre sí la debida correspondencia y armonía, se observa que la Disposición General Primera de la LOFP y su reglamento deben entenderse en conjunto. De este modo, en los dos casos de deudores no vinculados de la banca cerrada de 1999, se precisa acreditar las circunstancias específicas que, en cada caso, los hace beneficiarios de la extinción de pleno derecho de sus obligaciones.

Por tanto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, los deudores no vinculados de la Banca Cerrada de 1999 gozan de los derechos previstos en la Disposición General Primera de la LOFP, así como sus sucesores en derecho en el caso de que los deudores principales hubieren fallecido, considerando, para el efecto, que el reglamento no puede modificar la ley y, por tanto, ésta se debe aplicar de manera directa, siempre que medien las circunstancias establecidas en dicha norma y los beneficiarios acrediten sus respectivas calidades ante la institución titular de la cartera que tenga la obligación de condonar.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

BIENES PATRIMONIALES

OF. PGE No.: [06327](#) de 22-10-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: BIENES PATRIMONIO CULTURAL

Consulta(s)

"El sentido del Art. 66 de la Ley Orgánica de Cultura implica que si para restaurar, proteger y conservar esculturas de propiedad privada u otros bienes de titularidad privada, todos parte del patrimonio cultural nacional, un Gobierno Municipal invierte dineros públicos, debe proceder a recuperar dichos dineros respecto de los pertinentes titulares de cualquier derecho real, administradores, tenedores, poseedores y en general respecto de cualquier persona natural o jurídica que tenga bajo su cargo o responsabilidad tales esculturas o bienes de propiedad privada pertenecientes al patrimonio cultural nacional?"

Pronunciamiento(s)

En consecuencia, tratándose de bienes patrimoniales de propiedad, en posesión o tenencia de

particulares, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 66 de la LOC, corresponde a las municipalidades diseñar políticas de financiamiento de las actividades de conservación o restauración, de manera que, a pedido de los propietarios, en casos concretos, puedan otorgarlo, considerando que la restitución de los recursos deberá incluir las tasas de interés preferente que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, conforme a la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LOC. Respecto a bienes del patrimonio cultural que se encuentren en abandono o peligro de destrucción, la municipalidad deberá calificar la oportunidad de expropiarlos, según el artículo 144 del COOTAD.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: 14